

C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, comparece Patricio De La Fuente Encina, abogado, en representación de la CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL LABRADOR, Rut N°65.126.654-8, sostenedora del Colegio El Labrador de Victoria, R.B.D 20.008-5, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Diego Portales N°1021, de la comuna de Victoria, interponiendo reclamo de legalidad de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, representada por Miguel Zárate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia de Educación, por la dictación de la Resolución Exenta PA N°2103, de fecha 01/09/2025 que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575 de fecha 30 de julio de 2024 que le impuso la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por 3 meses. Todo lo anterior, por los argumentos de hecho y derecho que a continuación se sintetizan.

Expone que en el marco de un proceso de fiscalización la Superintendencia de Educación de la Región de La Araucanía dictó al Formulación de cargo N° 2024/FC/09/79 de fecha 22 de enero de 2024 en la que le atribuye no cumplir con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia. **HECHO CONSTATADO:** El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el "monto asociado" corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el "monto no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWWXBXXWBJZ

acreditado" es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.

Señala que se le atribuye transgredir los artículos 49 letras e) y ñ) 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, calificándose la infracción como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, aplicándosele a su respecto una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por 3 meses mediante la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575 de fecha 30 de julio de 2024, sanción confirmada mediante la la Resolución Exenta PA N°2103, de fecha 01/09/2025 que rechazó el recurso de reclamación interpuesto.

Considera que no procede la infracción por cuanto el saldo de \$460.403.748 de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022 esta disponible en una cuenta bancaria de la cual no es titular el actual sostenedor, sin embargo, los fondos están por lo que no se configura la infracción.

En subsidio alega que, la infracción cometida no es aquella calificada como como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, porque la conducta constituiría la infracción menos grave del artículo 77 letra b) de la misma ley relativa a “Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta” por lo que la sanción debiese ser menor a la decretada.

A folio 5 evacúa informe la Superintendencia de Educación señalando lo siguiente:

Expone los siguientes antecedentes del proceso de fiscalización:

a) Acta de fiscalización N°230901183: Con fecha 07.09.2023, se constató el siguiente presunto hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional: “El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWWXBXXWBJZ

la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta.

Téngase presente que el “monto asociado” corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el “monto no acreditado” es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.”

Monto no acreditado: \$460.403.748.-

b) Instrucción del proceso: Con fecha 07.09.2023, a través de Resolución Exenta N° 2023/PA/09/803, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio en contra de la Corporación Educacional El Labrador, en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización y se designó fiscal instructor a cargo del proceso administrativo.

c) Formulación de cargos: Con fecha 22.01.2024, el Fiscal a cargo de la investigación, formuló el cargo único a través del acto administrativo N° 2024/FC/09/79, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización y que se reproducen en este acto.

CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUPERINTENDENCIA.

HECHO CONSTATADO: “El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta. Téngase presente que el



“monto asociado” corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el “monto no acreditado” es el resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.”

NORMATIVA TRANSGREDIDA: Artículos 49. Letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación.

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Grave. Artículo 76, letra b), de la Ley N° 20.529.

d) Descargos: La entidad sostenedora con fecha 06.02.2024 presenta descargos señalando los mismos argumentos esgrimidos en la reclamación administrativa y judicial.

e) Informe de Ponderación al Mérito: Con fecha 26.07.2024, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, el fiscal instructor designado propuso confirmar el cargo único formulado, en atención a que el sostenedor no cumplió con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia de Educación. El Fiscal Instructor propuso la sanción de privación parcial y temporal de la subvención de un 4% por 3 meses.

f) Resolución Exenta que aprobó el proceso: Con fecha 30.07.2024, mediante la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, manifestó su conformidad con la propuesta del fiscal instructor contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmando el cargo único formulado, aplicando la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 4% por 3 meses.



g) Reclamación Administrativa: Con fecha 23.08.2024, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución exenta que aprobó el proceso administrativo, sosteniendo los mismos argumentos esgrimidos en la etapa de descargos y en esta instancia judicial.

h) Resolución Exenta que resolvió la reclamación administrativa: Con fecha 01.09.2025, a través de la Resolución Exenta N° 002103, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, previa delegación de facultades rechazó el recurso de reclamación. La autoridad administrativa mantuvo la sanción aplicada a privación parcial y temporal de la subvención de un 4% por 3 meses.

Explica que, el artículo 76 literal b) de la Ley N° 20.529 dispone: *“Son infracciones graves: (...) b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.”* En efecto, por expresa disposición legal, el incumplimiento en la entrega de información por parte del sostenedor ha sido calificada como una infracción a la normativa educacional, en este caso, de carácter grave.

Indica que la única manera de cumplir con la información solicitada por la Superintendencia es entregando un certificado bancario con la disponibilidad total de los saldos de las subvenciones. Ergo, si dicha obligación no se cumple, es decir, si se acompaña cualquier otra información, ya sea un instrumento distinto al requerido, o este carece de todos los elementos que permitan su adecuada inteligencia, o un certificado, pero sin la completa disponibilidad de los fondos, la entrega de la información solicitada por la Superintendencia no se cumple, ni siquiera parcialmente. Lo anterior se explica por cuanto la información solicitada, por su naturaleza, corresponde a un todo, no susceptible de parcelación. En el caso de autos, el sostenedor no acredita la Subvención General y lo hace de forma parcial respecto de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), pero ello no implica que



se ha entregado información, por cuanto no es estrictamente lo que solicita esta Superintendencia, configurándose el cargo formulado.

Considera que no es posible categorizar la entrega de un certificado con menos saldo del debido, dentro de la infracción del artículo 77 literal b) de la Ley 20.529, como pretende la reclamante, por cuanto no es posible encasillar dicha acción dentro de la hipótesis planteada en la norma.

Alega que el cargo impuesto es el correcto por cuanto la entidad sostenedora al entregar un certificado bancario con menos saldo no entregó la información solicitada por la Superintendencia, ya que ésta era precisa y estricta, a saber, informar la *total disponibilidad* de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado. Además, atendidos los bienes jurídicos que se pretende proteger con la solicitud de la información en cuestión, no puede calificarse la infracción sino como grave, ya que su incumplimiento deja en total desconocimiento al estado del real destino del dinero entregado por este para fines definidos por ley y que propenden a mejorar la calidad de la educación.

Expresa que analizados los antecedentes contenidos en el proceso administrativo, es menester indicar que tanto los Certificados Bancarios a nombre de la Corporación Educacional El Labrador como de la Sociedad Educacional El Labrador fueron considerados en el monto acreditado, el cual es de \$413.043.218. Por tanto, aunque en la etapa de fiscalización se validaron, el documento cargado por el sostenedor a nombre del anterior sostenedor no se ajustó a lo exigido, toda vez que el nombre del titular debe corresponder al actual sostenedor, lo cual necesariamente debía coincidir con el Registro de Cuentas Bancarias.

Pide tener por informado el presente recurso de reclamación materia de autos, y, en definitiva, rechazarlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Acompaña copia del expediente de tramitación del proceso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWWXBXXWBJZ

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos se deduce recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N°20.529, por don Patricio de la Fuente Encina, abogado, en representación de la Corporación Educacional El Labrador, sostenedora del Colegio El Labrador de Victoria, en contra de la Resolución Exenta PA N°2103, de fecha 1 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575 de fecha 30 de julio de 2024, que le impuso la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por 3 meses, por el cargo único de no cumplir con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia para acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, lo que infringiría los artículos artículos 49. Letras e) y ñ), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, constituyendo una infracción grave de conformidad al artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529.

SEGUNDO: Que de la lectura del artículo 85 de la Ley N°20.529, se desprende que el recurso de reclamación regulado por dicha norma, es un recurso de anulación, también llamado recurso objetivo, que sólo avala la impugnación del acto administrativo de la Superintendencia de Educación, fundado en ser contrario a derecho, por incurrir en vicio que afecta su legalidad. Expresamente, la norma referida, concede el recurso sólo para el evento que se estime que “las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional.”

Consecuencialmente, la Corte de Apelaciones, únicamente puede conocer por esta vía del derecho discutido, debiendo resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, no pudiendo



en el fallo que emita reemplazar al acto administrativo, ni modificar sus efectos únicamente puede anularlo.

TERCERO: Que así, en estos autos se ha solicitado dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N°2103, de fecha 1 de septiembre de 2025, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575, de fecha 30 de julio de 2024, que le impuso la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por 3 meses por el cargo único de no cumplir con la obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia para acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, fundada en la errónea calificación de los hechos que han motivado la sanción impuesta y que, a juicio del reclamante, en todo caso configurarían una infracción de carácter menos grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 letra b) de la Ley 20.529, y no una de carácter grave, como lo sostuvo la Superintendencia, al amparo del artículo 76 letra b) del mismo cuerpo legal.

CUARTO: Que, para resolver el presente conflicto es del caso tener presente que son hechos de la causa los siguientes:

A.- Que la Superintendencia, con fecha 7 de septiembre de 2023, conforme al acta de fiscalización N°230901183, constató el siguiente presunto hecho constitutivo de infracción a la normativa educacional: *“El sostenedor no entregó la información solicitada por la Superintendencia de Educación, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por esta Superintendencia (información disponible en ptf.supereduc.cl), conforme al detalle que se indica más abajo y que debe tenerse como parte integrante del acta.*

Téngase presente que el “monto asociado” corresponde al monto que el sostenedor digitó manualmente en la plataforma de rendición de cuentas. Por su parte, el “monto no acreditado” es el



resultante tras la revisión de certificados bancarios que fueron subidos por los sostenedores para respaldar el monto asociado.”

B.- Que, con fecha 22 de enero de 2024, el Fiscal de la investigación, formuló el cargo único a través del acto administrativo N° 2024/FC/09/79, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización.

C.- Que, con fecha 30 de julio de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, manifestó su conformidad con la propuesta del fiscal instructor contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmando el cargo único formulado, aplicando la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 4% por 3 meses.

D.- Que habiéndose interpuesto por la sostenedora recurso reclamación, con fecha 1 de septiembre de 2024, a través de la Resolución Exenta PA 2103, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, previa delegación de facultades, rechazó el recurso de reclamación administrativa y aplicó la sanción antes referida.

QUINTO: Que establecido lo anterior, y conforme a los hechos acreditados, relativos al cargo formulado, se ha alegado, respecto del mismo, que no procede la infracción, por cuanto el saldo de \$460.403.748.- de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022 está disponible en una cuenta bancaria de la cual no es titular el actual sostenedor, sin embargo, los fondos están, por lo que no se configura la infracción. En subsidio, alega que la infracción cometida no es aquella calificada como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, porque la conducta constituiría la infracción menos grave del artículo 77 letra b) de la misma ley relativa a *“Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta”*, por lo que la sanción debiese ser menor a la decretada.



SEXTO: Que, respecto del cargo formulado, debe tenerse presente que el sostenedor tiene el deber de rendir cuentas en la forma y plazos establecidos en la Ley N°20.529. En este sentido, la resolución exenta impugnada es clara al fundamentar la forma como se tuvo por acreditado el cargo, por lo que se desestimarán los argumentos del recurrente, en esta parte.

SEPTIMO: Que, por otra parte, el artículo 5° del Decreto Supremo N°469 de 2013 del Ministerio de Educación (que aprueba Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado), dispone que, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de tales establecimientos deberán acreditar la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, apuntando que sólo aquellas cuentas incluidas en el Registro de Cuentas Bancarias podrán ser utilizadas para acreditar los saldos que puedan quedar al final de cada ejercicio. Por su parte el artículo 9 de la misma normativa, indica que, en caso de infracción a alguna de las disposiciones del Reglamento, se adoptarán las medidas y sanciones que expresamente señala la normativa legal vigente en materia educacional, previo, proceso administrativo legalmente tramitado.

Que, a su vez, la Ley N° 20.529, en su artículo 48, establece que la Superintendencia de Educación fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados que reciban aporte estatal. El artículo 49 de dicha ley, refiriéndose a las atribuciones de la Superintendencia, dispone la de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos públicos y privados, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados. Por último, el artículo 76 letra b) de dicha ley establece que son infracciones graves: no entregar la



información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia

OCTAVO: Que, el proceso de rendición de cuentas que deben cumplir los sostenedores tiene por objeto que estos señalen en qué se utilizaron las subvenciones, conforme a los fines establecidos legalmente, y si de esa rendición aparece que existen montos de la subvención no ejecutados, el sostenedor debe acreditar que los tiene disponibles, mediante una cartola o certificado. En el presente caso, es pacífico que el sostenedor no rindió cuenta por los dineros entregados a título de subvención y que alcanzan la suma de \$460.403.748.-

NOVENO: Que, de lo expresado más arriba, resulta como una cuestión básica, que el deber de entregar la información requerida por la Superintendencia, se cumple otorgándose precisamente lo solicitado por la autoridad pública, y no una tercera cosa. Así, ante un requerimiento de saldo como del que venimos hablando, es necesario se entregue por el sostenedor la respectiva cartola bancaria que dé cuenta de los saldos de subvenciones y por ende de su disponibilidad, en su totalidad, que fue lo pedido acreditar. Es una cuestión pacífica que el reclamante acompañó una cartola, pero la controversia no viene dada por el hecho que la misma no sea idónea en un comienzo para satisfacer el requerimiento de la autoridad, sino que la misma se verifica porque, concretamente y en los hechos, no da cuenta de precisamente de los \$460.403.748. Seguir la tesis de la reclamante, implicaría admitir como un cumplimiento incompleto o inexacto, el entregar documentación bancaria que diera cuenta de un saldo cualquiera o de un monto ínfimo.

DECIMO: Que, por otra parte, esta Corte estima que la obligación de entrega de información aparece más que una mera formalidad, pues la misma tiene como propósito velar que las subvenciones otorgadas por el Estado sean ocupadas para los fines educativos para los cuales se entregaron, y en caso de no ser así, que el dinero sobrante se encuentre dentro del patrimonio del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWWXBXXWBJZ

sostenedor; ello aparece transversalmente de la normativa contenida en la Ley 20.529 que creó todo un sistema para asegurar la calidad de la educación.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, estima esta Corte que en el presente caso el reclamante efectivamente incurrió en la conducta constatada por el órgano fiscalizador, puesto que no entregó la información que le fue solicitada por la Superintendencia, de manera que la sanción aplicada lo fue en el marco del proceso administrativo instruido que se ajusta a la normativa educacional vigente y en consecuencia se desestimaré el reclamo planteado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56,73, 76 b), 84, 85 y 86 de la Ley N°20.529, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por don Patricio De La Fuente Encina, en representación de la Corporación Educacional El Labrador, en contra de la Resolución Exenta PA N°2103 con fecha 1 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso de reclamación administrativo contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/09/575 de 30 de julio de 2024, emitida por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese.

N°Contencioso Administrativo-69-2025. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWWXBXXWBJZ

Proveído por el Señor Presidente Carlos Gutiérrez Zavala de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se deja constancia que no firman el Fiscal Judicial Sr. óscar Viñuela Aller y el abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWWXBXXWBJZ